

PODER EN LA REPRESENTACIÓN Y PODER EN EL MANDATO

Wilson Canelo Ramírez

*Docente Asociado de la Facultad
Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: 1.- Su inscripción en el Registro de Mandatos y de Poderes. 2.- Jerarquía de los Poderes. 2.1. El Poder Simple. 2.2. El Poder fuera del Registro. 2.3. El Poder por Escritura Pública. 3.- Reglas comunes a los Poderes fuera de Registro y a los Poderes por Escritura Pública. 4.- Poder si mandato y Poder con Mandato. 5.- Representación Directa y Representación Indirecta. 6.- Mandato con Representación. 7.- Inscripción de Poderes en el Registro de Mandatos y Poderes. 8.- Los Poderes en el Derecho Procesal y Civil. 9.- Los Poderes en la Doctrina.

1.- SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y DE PODERES

Para la explicación de este tema, excluimos el carácter político y administrativo que contiene el concepto **Poder**, como también excluimos de su acepción el concepto de fuerza o potencia y su acepción física que tiene en el mundo de la naturaleza, para quedarnos únicamente con su acepción Jurídica.

Conforme a la Lengua Española, **Poder** es el «Acto o Instrumento en que consta la facultad que alguien da a otra persona para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar algo».

Esta es una definición no sólo Lingüística sino de Derecho.

Nosotros agregamos, que el **Poder** subsume las facultades de que está investido el representante o el apoderado para actuar en nombre y representación de su representado o mandante. Sencillamente hablando, es el título o licencia que autoriza al representante o apoderado para actuar en sustitución del representado o poderdante.

También podemos definirlo como la Carta de Presentación que exhibe el representante o el apoderado cada vez que tenga que celebrar un Acto Jurídico o tenga que realizar una diligencia en nombre de su representado.

Entonces, Jurídicamente **Poder** es tener facultad y por tanto estar debidamente autorizado para hacer algo. Gramaticalmente es la posibilidad de hacer o no hacer algo.

Notarialmente es el instrumento en el que consta la facultad que una persona da a otra para que en su nombre y representación celebre un determinado Acto Jurídico o ejecute una determinada actividad, como por ejemplo celebrar una compra venta o desarrollar una gestión administrativa o judicial ante autoridad competente.

2.- JERARQUÍA DE LOS PODERES

Los **Poderes** tienen jerarquías. No todos son iguales. Se distinguen por el monto del acto jurídico que el representante o apoderado esta facultado celebrar, por la importancia que reviste y por la naturaleza jurídica de la actividad que el apoderado debe practicar.

También podemos decir que los Poderes tienen categorías, y que según ellas se acredita su existencia. Según nuestra legislación, los Poderes responden a tres modalidades: Poder Simple, Poder Fuera de Registro y Poder por Escritura Pública.

A nuestro parecer, jerarquías, categorías o modalidades de los Poderes, son conceptos que se identifican y que sólo sirven para establecer las tres clases de poderes notariales que contempla la Ley.

Vamos a definir y diseñar cada una de estas categorías de Poderes.

2.1. El Poder Simple:

Es el que se otorga al apoderado para que realice meros trámites, de menor cuantía, por ejemplo para que gestione ante Telefónica del Perú la reposición de una línea de servicio telefónico, o para recabar comprobantes de pago de una oficina pagadora. El Inc. c) del Art. 117° del Decreto Ley 26002, ya derogado, hoy Art. 117 del D. Leg. 1049 – Nueva Ley del Notariado, lo llama «Poder por Carta con firma legali-

zada» y sirve para realizar gestiones administrativas o patrimoniales de hasta media Unidad Impositiva Tributaria- UIT, hoy equivalente a S/. 3.500.00 (Tres mil quinientos nuevos soles). Generalmente se le llama Carta Poder. El poderdante lo otorga en documento privado con su firma legalizada ante Notario, tal como lo dispone el Artículo 120° del Decreto Legislativo 1049.

La intervención del Notario lo reviste de fecha acierta y le da autenticidad al poderdante. Como documento, es un instrumento extraprotocolar, desde que no se incorpora al Registro Notarial, y no puede inscribirse en el Registro Público de Mandatos y Poderes.

Ejemplo de un Poder Simple:

Yo,, identificado con DNI N°..... con domicilio en distrito de doy poder al Sr.(a) identificada con DNI N°..... con domicilio en..... distrito para que en mi nombre y representación realice cobros de giros de la Agencia UNIÓN EXPRESS S.A., por cantidades inferiores a la Unidad Impositiva Tributaria derivados de mi pensión de jubilada. =====
Lima..... de..... del 2008 =====

Acontinuación la firma ilegible del Poderdante con DNI -.....

Legalización Notarial:

Certifico: Que la firma que aparece en este documento corresponde a el Sr., identificado con DNI N°..... Se legaliza la firma más no el Contenido de lo cual doy fé. =====
Lima..... de..... del 200..... =====

Acontinuación un sello del Notario de Lima – Una firma ilegible. Otro sello del Notario de Lima – Otro sello: Colegio de Notarios de Lima. =====

2.2. El Poder Fuera de Registro:

Es el que se otorga al apoderado para que realice trámites o gestiones de mayor relevancia que los referidos al Poder Simple o Carta Poder y de mayor monto económico alcanzando hasta una Unidad Impositiva Tributaria equivalente a S/. 3.500.00 (Tres mil quinientos nuevos soles), según se desprende del Decreto Supremo 0033-83-JUS del 23 de Julio de 1983. Se extiende en Instrumento Público Extraprotocolar conforme lo dispone el Art. 119° del Decreto Leg. 1049 y de acuerdo al Art. 118° del acotado, se rige por las disposiciones relativas a las Escrituras Públicas. Es extraprotocolar por que tampoco se incorpora al Registro Notarial de Escrituras Públicas. De esta manera se asimila a los Instrumentos extraprotocolares como las Actas y Certificaciones a que se refiere el Art. 26° del citado Decreto Legislativo.

¿Cabe preguntarse por qué la Ley lo llama «Poder Fuera de Registro» - ¿O también cabe preguntarse fuera de que Registro se otorga este Poder? Tenemos que entender que se trata de fuera del Registro de Escrituras Públicas que lleva el Notario y por la misma razón no es posible su inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes de los Registros Públicos. Esto nos lleva a entender que el Poder Simple con Firma Legalizada también es un Poder Fuera de Registro por cuanto, como se dijo es extraprotocolar. Pues, si ambos son Poderes Fuera de Registro, no tiene sentido llamarlo a uno «Poder por Carta con Firma Legalizada» y al otro, que tiene las mismas características «Poder Fuera de Registro». Pues ambos son Poderes Fuera de Registro.

Remata este entuerto el **Art. 119°** de la Ley del Notariado cuando establece «**El Poder Fuera de Registro** se rige por las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, sin requerir para su validez de su incorporación al Protocolo Notarial».

Dijimos que se otorga en Instrumento Público, el mismo que es redactado en la Notaría, pero también puede otorgarse en formularios preestablecidos. Al efecto, el Colegio de Notarios de Lima tiene un Formulario que se denomina «**Poder Fuera de Registro**» con sus respectivas series, destinado a los pensionistas de la Oficina de Normalización Provisional y otro destinado para prestaciones económicas-ESSALUD, otro destinado a cobrar subsidios por sepelio, maternidad y lactancia. Pero reiteramos que el monto a cobrar por el apoderado no sobrepasa de la Unidad Impositiva Tributaria, caso contrario el poderdante tendrá que otorgar poder por Escritura Pública. La nueva Ley del Notariado, trae como novedad, la creación del Índice Cronológico que deberá llevar todo Notario respecto a los Poderes otorgados Fuera de Registro. Así lo dispone el último párrafo del **Art. 117**.

Ejemplo de un Poder Fuera de Registro:

EN LIMA, A LOS.....DIAS DEL MES DE.....DEL AÑO 200.....,
ANTE MI..... NOTARIO DE LIMA, CON **REG. 000.-**
CNL, SE PRESENTA: **DON(A)**.....
IDENTIFICADO(A) CON **DN N°**....., CON DOMICILIO
EN....., DISTRITO DE....., PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE..... A QUIEN HE IDENTIFICADO DE ACUER-
DO A LA LEY DEL NOTARIADO. **DECRETO LEG. 1049** Y ACTUANDO POR SU
PROPIO DERECHO, ME MANIFIESTA QUE **OTORGA PODER FUERA DE REGIS-**
TRO A FAVOR DE DOÑA....., IDENTIFICADA **CON DNI**
N°....., PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SE APERSONE
ANTE LAS OFICINAS DEL **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UGEL**, A FIN DE
RECABAR SUS BOLETAS DE PAGO Y FIRMAR LAS PLANILLAS CORRESPON-
DIENTES A SU PENSIÓN DE CESANTIA QUE LE OTORGA DICHA ENTIDAD. ASI-

MISMO PODRA FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTACION QUE FUESE NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE **PODER.** =====
 ESTE PODER TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO. =====

EN EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, SU APODERADO QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS TRAMITES Y GESTIONES Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PODER, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE **EL PRESENTE PODER ES AMPLIO, NO PUDIENDO POR LO TANTO SER TACHADO DE INSUFICIENTE**, ASI LO DIJO, SE RATIFICÓ EN SU CONTENIDO Y FIRMA ANTE MI. DE LO QUE DOY FE. ==

SELLOS Y FIRMA DEL NOTARIO. =====

2.3. El Poder Por Escritura Pública:

Es el que se otorga mediante Instrumento Público. Es el **Poder** Notarial por excelencia, por ser el Notario quien lo formaliza. Es el que se extiende dentro del Registro de **Escrituras Públicas** que lleva todo Notario, siendo por tanto instrumento Protocolar y su inscripción en el Registro de mandatos y poderes de los Registros Públicos es voluntaria. Sin embargo, tratándose del Proceso No contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, el **Art. 15° del D.S. 009-2008-JUS**, que reglamento a **Ley 29227**, dispone que los cónyuges podrán otorgar Poder por Escritura Pública con facultades específicas para su representación «el mismo que deberá estar inscrito en los Registros Públicos». Claro que se trata de un Decreto Supremo que no puede modificar al Código Civil.

El Poder por Escritura Pública tiene plena validez para la celebración en todo acto jurídico que el representante o apoderado quiera otorgar, sin limitación alguna, salvo tratándose de actos *intuitu personae*, por ejemplo un pintor no puede otorgar Poder a otra persona para que en su reemplazo o en su nombre pinte un cuadro, así esa otra persona fuera también pintor. Los actos que debe realizar el representante o la actividad que tenga que desarrollar el apoderado, tienen que ser lícitas, físicas y jurídicamente posibles, como lo señala el Art. 140° del Código Civil.

El Art. 118 de la Ley del Notariado Decreto Legislativo 1049 promulgado el 26 de Junio de 2008 y que rige desde el día 27 de ese mes, preceptúa que «El Poder por Escritura Pública se rige por las disposiciones establecidas en la Sección Primera del Título II de la presente Ley». Es decir manda observar las reglas del Art. 50° y siguientes de la referida Ley. Entre ellas es importante destacar el Art. 51°, cuando dice que «Escritura Publica es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el Notario, que contiene uno o más Actos Jurídicos». Al respecto, el Doctor Alfredo Carpio Aguirre, quien fuera Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su Manual «Dere-

cho Notarial» explica que la Escritura Pública es el Instrumento Público por excelencia, concepto que lo recogía de la Escuela de Bolonia, revelando, que por su categoría o seriedad, se halla por encima de los Instrumentos Públicos que extienden los Funcionarios Administrativos en ejercicio de sus Funciones.

El Poder por Escritura Pública puede otorgarse con Minuta o sin Minuta, así lo dispone el Art. 58° del D.Leg. 1049, cuando menciona, que «No será exigible la Minuta en los actos siguientes: (once actos):

- a) «Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del Poder». En la Ley anterior sólo se refería al mandato y no a la representación, en cuyo caso resultaba obligatoria la Minuta. Entonces valga la oportunidad para indicar la naturaleza y alcances de una Minuta. Al efecto, Francisco García Calderón, en su Diccionario de la «Legislación Peruana» del Año 1860, menciona que «Minuta es el extracto o borrador que se hace de algún contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales para copiarle después y extenderle con todas las formalidades necesarias a su perfección». Agrega, que con arreglo a ellas se extienden las Escrituras Públicas. Siguiendo esta Doctrina, diremos que la Minuta, tratándose de poderes, es el documento privado que contiene la declaración de la voluntad del poderdante o del mandante de otorgar Poder a otra persona natural o Jurídica, para que en su nombre celebre determinado acto jurídico o realice determinada actividad lícita a su favor. Notarialmente, la Minuta es el cuerpo de la Escritura Pública, por que ésta se inserta in-íntegrum en la Escritura Pública, después de la introducción. Entonces, la Ley da libertad a los poderdantes o mandantes para otorgar sus poderes por Escritura Pública con Minuta o sin ella. Si es sin Minuta, el Notario se encarga de redactar el cuerpo de la Escritura Pública.

3.- REGLAS COMUNES A LOS PODERES FUERA DE REGISTRO Y A LOS PODERES POR ESCRITURA PÚBLICA

El Art. 121 de Ley del Notariado Decreto Leg. 1049, establece que cuando en los Poderes en Escritura Pública y Fuera de Registro, se cite Normas Legales, pero sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades, el Notario está en la obligación de transcribirlas literalmente. Por ejemplo, si una esposa da poder a su esposo, autorizándolo para que transfiera los bienes conyugales de acuerdo al Art. 315° del Código Civil, el Notario debe transcribir, como inserto, el tenor de dicho dispositivo Legal al final de la Escritura.

El Art. 121 en comentario tiene importancia, por que no basta la mención genérica de la Norma Legal en el cuerpo de la Escritura Pública o en la Minuta, si no que para seguridad de su existencia y vigencia, es necesaria la transcripción íntegra de la Nor-

ma. Es lo que comúnmente se hace, tratándose de poderes para pleitos, en los que se transcriben los Arts. 74° y 75° del CPC.

El Art. 122° de la citada Ley del Notariado, dispone que el uso de cada una de estas modalidades de Poder, incluyendo el Poder por Carta con Firma Legalizada, estará determinado en razón de la cuantía del encargo, y en caso de que dicho encargo no sea susceptible de valuación económica, «regirán las normas sobre el derecho común». No vemos cuales son esas normas. El Código Procesal Civil, regula la competencia de los Jueces, por materia cuantía y por territorio, pero ninguna es aplicable a la cuantía de los Poderes. En nuestro ordenamiento jurídico, tan basto, podría haber normas que se refirieran a los límites de los Poderes por la cuantía del encargo.

4.- PODER SIN MANDATO Y PODER CON MANDATO

El Código Civil vigente, reconoce dos instituciones relativas a poderes, que en cierta forma se confunden. Estas son la Representación propiamente dicha y el Mandato. El Código Civil de 1936 no hace esta distinción. En cambio el Código Civil de 1984 en vigencia, en su Libro II, que regula el Acto Jurídico, en su Art. 145° instituye la Representación como acto de apoderamiento, tomando este término no como apoderarse físicamente de alguna cosa o de hacerse dueño de algo, ni de tomar posesión de algo, sino como un acto de confianza, por el cual el representado confiere facultad (Poder) a otro para que en su nombre e interés realice un determinado acto jurídico. Es el Poder sin mandato.

Entonces por el apoderamiento, una persona, denominada Representante, se reviste de Poder, de facultades y de potestades que le confiere otra, para que lo represente ante otra u otras personas celebrando actos jurídicos. El citado Art. 145° establece que «El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la Ley» mientras que en su Libro VII Capítulo Cuarto – Art. 1790° y siguientes, instituye el Mandato como un contrato nominado de prestación de servicios y por tanto como fuente de obligaciones. Es el Poder con mandato.

Según nuestro ordenamiento sustantivo, el Mandato junto con la Locación de Servicios, el Contrato de Obras, el Depósito y el Secuestro, constituye modalidades del Contrato de Prestación de Servicios.

No es propósito de este comentario hacer la exacta diferencia entre representación y Mandato. En todo caso, tienen de común de que ambos son actos jurídicos de Representación.

Para el Diccionario de la Lengua Española, en su 22° Edición Oficial de la Real Academia Española, año 2001- Última Edición, no existe la Representación como

acto jurídico, o como susceptible de que una persona celebre un acto jurídico en lugar de otra. En cambio, al Mandato lo define como un «Contrato Consensual por el que una de las partes confía su Representación personal o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a otra que lo toma a su cargo»

5.- REPRESENTACIÓN DIRECTA Y REPRESENTACIÓN INDIRECTA

El Doctor Aníbal Torres Vázquez en su Código Civil – 5º Edición, con Comentarios y Jurisprudencia, menciona que «La Representación es directa cuando el Representante actúa por cuenta, en interés y en nombre del Representado», de tal forma que los efectos del acto celebrado entre el Representante y el tercero (Acto Representativo) «entran inmediatamente en la esfera Jurídica del Representado. Esto significa que el Representante vincula al tercero contratante con el Representado y luego sale de la relación Jurídica creada. Agrega el Doctor Torres Vázquez: «El representante manifiesta su voluntad con efectos para el Representado. Actúa por cuenta y en interés del representado pero en virtud de su propia voluntad, cerrando el negocio en su propio nombre». Vemos entonces, que en la representación directa, el representante expresa, en el acto jurídico su voluntad. De aquí que a la Representación Directa corresponde el Acto Jurídico y a la Representación Indirecta corresponde el Mandato.

Como se dijo, la representación directa es la representación sustantiva propiamente dicha. Pues, realizada la declaración en nombre del Representado, la función del Representante queda agotada, deviniendo en un sujeto ajeno al Acto Jurídico.

La representación directa puede ser voluntaria o legal. Cuando es voluntaria, el representado da Poder al representante para que en su nombre y representación celebre determinado Acto Jurídico o realice una cadena de Actos Jurídicos y una vez terminados, como ya se indicó, termina la representación. Cuando es Legal, es porque hay una norma legal que inviste de facultades al Representante, por ejemplo el Art. 419 del Código Civil establece que durante el matrimonio, corresponde a ambos padres la representación del hijo. El Art. 45 del mismo Código establece que «Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela».

El Mandato en cambio es una obligación que asume el mandatario realizando la declaración de voluntad por cuenta e interés del mandante.

El mandatario, por virtud del mandato queda vinculado al mandante o comitente. Esta relación se regula por las normas relativas al Mandato comprendidas del Art. 1790 al 1813º del Código Civil. Aclara el Doctor Aníbal Torres Vázquez que en el Acto Jurídico se regula la Representación Directa y en el mandato se regula la Representación Indirecta.

Los verbos que distinguen la Representación del Mandato son: Celebrar o realizar, para la representación y los verbos cumplir, practicar, ejecutar y a veces realizar, para el Mandato. Quiere decir, que los actos jurídicos ya están celebrados para el mandato y que el mandatario no tiene más que cumplirlos, practicarlos o realizarlos; por ejemplo, cuando Juan da Poder a Pedro, para que en su nombre y representación administre su negocio o lo defienda en un juicio, quiere decir que el negocio ya está establecido o bien la controversia ya se ha producido.

6.- MANDATO CON REPRESENTACIÓN

Aquí se juntan, en un sólo Poder, las calidades de representante y de mandatario. El mandatario ahora actúa, además de mandatario como representante del mandante. Esto es lo que hacía el Código Civil de 1936. O sea que el mandante actúa además como representado. Los términos mandante y representado se identifican, del mismo modo que se identifican mandatario y representante. Las dos calidades se fusionan en cada uno de los sujetos de la relación contrada. Así resulta del Art. 1806 del Código Civil vigente cuando dice: «Si el mandatario fuera representante por haber recibido poder para actuar en nombre del Mandante, son también aplicables al mandato las normas del Título III, del Libro II», que se refiere a la regulación del acto jurídico. Agrega en este caso «El mandatario debe actuar en nombre del Mandante».

En este caso funcionan juntas las reglas de la Representación previstas en el Acto Jurídico y las reglas del Mandato previstas en la Prestación de Servicios.

El mandatario representa y ejecuta los actos o negocios del mandante. Los términos del Poder otorgado por el poderdante son los que determinan y describen las funciones del representante o mandatario.

El Dr. Pedro Flores Polo, en su «Diccionario de Términos Jurídicos» – diciembre de 1980, identifica apoderado con mandatario, precisando que es «toda persona natural o jurídica, con capacidad legal para representar y proceder en nombre de otra persona, en el desempeño de ciertos negocios, o en juicio o ante las autoridades competentes». Esta definición ubica al apoderado en el Derecho Civil, en consecuencia vale para el mandato como Contrato de prestación de Servicios. Pero técnicamente el apoderado, pertenece, mas al Derecho Procesal Civil que al Derecho Sustantivo y que lo explicaremos más adelante.

7.- INSCRIPCIÓN DE PODERES EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES

Pero, la pregunta fundamental es que si es o no obligatoria la inscripción de los

Poderes otorgados ya como Representantes o como Mandatarios o como ambos a la vez en el Registro de Mandatos y Poderes de los Registros Públicos.

En la Institución de los Registros Públicos, regulada en el Libro IX del Código Civil vigente, no existe norma expresa que obligue inscribir los Poderes en los Registros Públicos. En el Título V del Libro IX denominado Registro de Mandatos y Poderes tampoco existe norma específica que obligue su inscripción. Sin embargo, el Art. 2038° del referido Código prescribe que si «El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el Registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder modificaciones o extinciones de éstos no inscritos».

Esto nos orienta a afirmar que la inscripción de los poderes en el registro respectivo no es obligatoria por que el tercero de buena fe y a título oneroso, puede contratar sobre la base de Poder no inscripto, pero su seguridad Jurídica no está garantizada por la Ley. Puede ser perjudicado por representante o apoderado de mala fe. En el Art. 2038 del C.C. subyace un consejo o una recomendación, para que el Poderdante goce de seguridad jurídica, debe inscribir su Poder.

No obstante no ser obligatoria la inscripción de los Poderes en el Registro de Mandatos y Poderes de los Registros Públicos, ya dijimos que el Art. 15° del D. S. 009-2008-JUS, reglamentario de la Ley 29227 que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, dispone: «Los Cónyuges podrán otorgar Poder por Escritura Pública con facultades específicas para su representación en el procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias regulado por la Ley, el mismo que, deberá estar inscrito en los Registros Públicos». Al respecto, sólo adelantamos a expresar que este dispositivo rebasa los alcances de la Ley materia de reglamento.

La Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, tampoco contiene Norma alguna que obligue la inscripción de Poderes en el Registro. Del mismo modo, en el derogado Decreto Ley 26002- Ley del Notariado, no existía Norma que obligue a los representantes o apoderados inscribir en el Registro Respectivo sus Poderes que se les haya otorgado sus representados o mandantes. Por último, la nueva Ley del Notariado D. Leg. 1049 vigente desde el 27 de Junio del 2008, no contiene dispositivo alguno que obligue dicha inscripción.

8.- LOS PODERES EN EL DERECHO PROCESAL Y CIVIL.

Los Representantes de las partes litigantes en Proceso Civil se llaman «apoderados

judiciales» conforme lo señala el Art. 68° del Código Procesal Civil Peruano cuando se ocupa de la Comparecencia al Proceso en el Título II de la Sección II.

Los representantes del Estado y de las Entidades de Derecho Público, se llaman «apoderado judiciales especiales», conforme lo indica el Art. 69° del acotado Código Procesal.

Los apoderados Judiciales y los apoderados judiciales especiales deben ostentar un Poder que puede ser otorgado por Escritura Pública o por Acta ante el Juez de la Causa (apud – acta). Para su eficacia no se requiere que el Poder esté inscrito en los Registros Públicos. Así lo establece el Art. 72° del CPC, cuando expresamente dice «El Poder para litigar se puede otorgar por Escritura Pública o por Acta ante el Juez del Proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos».

Estos poderes tienen dos modalidades: son poderes con facultades generales - Art. 74° del CPC y son poderes con facultades especiales Art. 75° del acotado. Los poderes con facultades generales confieren al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado. Los poderes, con facultades especiales confieren al apoderado facultades para realizar actos de disposición de derechos sustantivo y facultades para demandar, reconvenir, contestar demandas, reconvencciones, desistimientos, etc.

Estos poderes, sustantivamente se asimilan al mandato, sin perjuicio de que pueden darse, a la vez, poderes con mandato y representación. De modo que a estos apoderados judiciales, pueden las partes en Litigio, otorgarles poderes con mandato y representación.

9.- LOS PODERES EN LA DOCTRINA

Partiendo de la doctrina española en que «apoderado» o «apoderada» es el dicho de una persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre», la definición, comprende tanto a la Representación Sustantiva como a la Representación Procesal.

El Doctor Manuel Soria Alarcón, Profesor de Derecho Registral y Notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ha escrito su Libro «Comentarios a la Legislación Registral» - 1° Edición- Febrero del Año 2001 y al comentar el Registro de Mandatos y Poderes, manifiesta que «Por los efectos que surge, este Registro es facultativo y declarativo; sin embargo, su inscripción resulta conveniente para quien contrata con un mandatario o apoderado, en tanto se ampara

en la fe del Registro y en el principio de la fe Pública: por sus métodos es inscriptório y, técnicamente, utiliza el folio personal» - página 336.

Lo expuesto por el **Doctor Soria Alarcón** sigue el principio de que las inscripciones de los actos jurídicos en los Registros Públicos es de carácter declarativo salvo aquellos actos que por su naturaleza son constitutivos, por ejemplo la constitución de una sociedad, la constitución de una asociación, la constitución de una fundación, la constitución de una hipoteca, de una anticresis, de una garantía Mobiliaria- **Ley 28677** y todos aquellos actos que tengan que inscribirse por disposición de la Ley, en cuyo caso son actos constitutivos o inscriptorios. Pero, el Registro de actos jurídicos unilaterales relativos a otorgamientos de poderes de representación o de apoderado (**Mandato**) no es obligatoria su inscripción, sino como bien enseña el **Dr. Soria Alarcón**, facultativa.

¿Por qué, en las Notarías se exige que los Poderes estén Inscritos? Contestamos, que en principio la Inscripción de los poderes de Representación y de Mandato es facultativa y no obligatoria. Pero, si alguien, en representación de otro, trae una minuta de compra venta de un inmueble, en la cual, representa al **vendedor o al comprador**, la Notaría tiene que determinar si el **Poder** que ostenta está o no vigente a la fecha que solicita se extienda la Escritura Pública. Puede suceder que el **Poder** que ostenta, por ejemplo, el vendedor tenga una antigüedad de cinco años, en cuyo caso hay que pensar que el poder puede estar revocado por el poderdante o mandante, entonces el vendedor, en este caso, tiene que probar que dicho poder está vigente y la única manera de hacerlo es mediante la certificación que expide el Registro de Mandatos y Poderes a lo que llamamos «Vigencia del Poder». De esta manera, por seguridad jurídica, la inscripción se está haciendo obligatoria. Como vemos no es la Ley la que obliga inscribir los poderes sino que lo exige la seguridad jurídica de los contratantes. Por eso, el **Doctor Soria Alarcón** dice que es «Conveniente la Inscripción de Poderes».

Los Señores Registradores no se han pronunciado sobre el particular. Tampoco los Plenos Registrales de los miembros del Tribunal Registral. Frente a la creciente delincuencia en la contratación, debido a la falsificación de documentos, en la cual los sujetos de la Relación Jurídica, muchas veces presentan poderes revocados, como si estarían vigentes, o poderes otorgados ante supuestos Notarios, como los que se extienden en el Jirón Azángaro en el Centro de Lima, con los que pueden sorprender, no solamente a las autoridades administrativas sino a los propios Notarios, es preciso, que para preservar el principio de la Seguridad Jurídica encomendada por la Ley a los Notarios, los poderes deberían ser Inscritos en el Registro de Mandatos y Poderes, cuando el monto patrimonial materia de la Contratación sea mayor de la Unidad Impositiva Tributaria. Para el efecto, tendría que modificarse el Art. 2036 del C.C.